



DEMANDA EJECUTIVA DE LAUDO ARBITRAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00050-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE LAUDO ARBITRAL presentada por las sociedades ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A, HOY ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A SUCURSAL COLOMBIA y ACCIONA AGUA S.A., empresas miembros del CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUSTO representado legalmente por JORDE ANDRES DIAZ SALAZAR contra la sociedad OF CONSTRUCTORES S.A.S. representado legalmente por ORLANDO TRASLAVIÑA PRADA.

Es de anotar que el ordenamiento adjetivo establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso<sup>1</sup>.

Para el caso en concreto, establece el inciso final del artículo 306 del C.G.P., que “La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Por su parte, el artículo 31 del C.G.P., establece la competencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, entre otros:

“

(...)

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)”

Por lo anterior, se advierte una falta de competencia por parte de este despacho, para conocer de las presentes diligencias, dentro de la órbita exactamente trazada por el legislador de conformidad con la normativa en comento.

Así las cosas, en virtud de la falta de competencia para conocer el trámite del presente asunto, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordenará el envío del expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bucaramanga a través de la Oficina Judicial para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3889 de 16 de septiembre de 2019, rad. 2019- 02732-00.

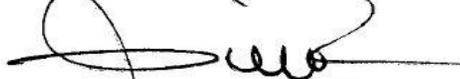


## RESUELVE

1.- RECHAZAR por carecer de COMPETENCIA, la demanda EJECUTIVA DE LAUDO ARBITRAL promovida por las sociedades ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A, HOY ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A SUCURSAL COLOMBIA y ACCIONA AGUA S.A., empresas miembros del CONSORCIO ACCIONA PTAP METESUSTO contra la sociedad OF CONSTRUCTORES S.A.S., según lo motivado.

2.- En consecuencia, SE ORDENA enviar las diligencias a la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA a través de la Oficina Judicial para que asuma la competencia, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 050, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 06/04/2022.



MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria